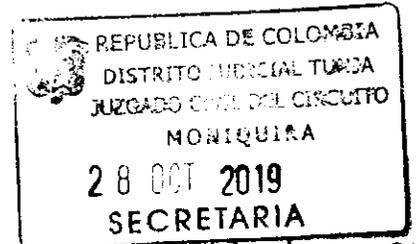




Señor

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONQUIRA (BOYACA)
E.S.D



**REF.: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: CARLOS JULIO CAVANZO, SILVIA HERNANDEZ
HERNANDEZ Y JAQUELINE CAVANZO HERNANDEZ**

**DEMANDADOS: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE
TRANSPORTADORES LIMITADA COPETRAN Y OTROS**

RADICACIÓN: 2019 - 00063

MONICA ANDREA PORRAS SUAREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.747.543 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 307.196 del C. S. de la J actuando en calidad de apoderado judicial de la **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA COPETRAN**, con Nit. 890.200.928-7, entidad domiciliada en Bucaramanga, de conformidad con el poder otorgado por el Representante Legal de la Cooperativa, la señora **SUBSY ADRIANA APARICIO BARRAGAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.510.915 de Bucaramanga, y del señor **CELESTINO SALAZAR DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.156.817 de Bucaramanga, demandados en este asunto, por medio del presente escrito procedo a dar contestación a la Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil promovida por **CARLOS JULIO CAVANZO, SILVIA HERNANDEZ Y JAQUELINE CAVANZO HERNANDEZ**, quienes obran a través de apoderado judicial, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: NO NOS CONSTA, son hechos ajenos al conocimiento de mis representados. Desconocemos las condiciones económicas de los demandantes. De igual manera, se desconoce si el señor **JEISON STEVEN CAVANZO HERNANDEZ** se dirigía a su lugar de trabajo.

AL HECHO SEGUNDO: NO NOS CONSTA, son hechos ajenos al conocimiento de mis representados. Como se dijo en precedencia, mis representados desconocemos hacia donde se dirigía el joven **CAVANZO HERNANDEZ**.

Nit. 890.200.928-7

Oficina Principal: Calle 55 No. 17B - 17 . PBX: (7) 6448167

6440592 - 6440594 . Bucaramanga - Colombia

Línea de Servicio al Cliente: 01 8000 114 164

www.copetran.com.co

NO ES CIERTO. Lo relacionado a que el ciclista transitara en forma responsable, pues se encuentra probado que no portaba casco, ni chaleco reflectivo, ni elementos que permitieran advertir su presencia en la vía.

AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Lo relacionado con el lugar y hora del accidente; así como, lo relacionado con el vehículo de placa XVP-972 afiliado a la empresa COPETRAN y conducido por el señor CELESTINO SALAZAR DUARTE. De otra parte, **NO ES CIERTA** la supuesta invasión de carril por parte del vehículo de servicio público.

AL HECHO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO. El Informe de Accidente de Tránsito describe el lugar de ocurrencia de los hechos, entendiéndose como características propias del sitio. La demás información es señalada a modo de hipótesis posibles.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO

AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO.

AL HECHO OCTAVO: PARCIALMENTE CIERTO. Se debe precisar que al mencionar la ESCUELA EL RODEO VEREDA SAN JUAN BAJO (Santana Boyacá), lo hace en el ítem de dirección de domicilio.

AL HECHO NOVENO: PARCIALMENTE CIERTO. Cierto que el proceso penal cursa en la Fiscalía 31 Seccional de Moniquirá (Boyacá) por el delito de Homicidio Culposo. Con relación a cómo sucedieron los hechos, es objeto de investigación.

A LA PRETENSIONES PRINCIPALES

Sobre las pretensiones, me opongo a todas y cada una de ellas, por cuanto las mismas carecen de fundamento fáctico y probatorio como se demostrará a lo largo del presente proceso, en cuanto a que no hay culpa por parte del conductor del vehículo afiliado a la Cooperativa, por los hechos que dieron origen al accidente causa de esta demanda, lo que aleja considerablemente la responsabilidad por parte de los demandados.

PRIMERA: ME OPONGO. Solicito respetuosamente al señor Juez proceda a NEGARLA por cuanto no es cierto que mis representados sean responsables

solidarios de la ocurrencia de los hechos, pues la misma no acaeció por conducta alguna imputable al conductor del vehículo afiliado a COPETRAN.

SEGUNDA: ME OPONGO, NO HABRÁ LUGAR A DICHA CONDENA. Dentro del proceso se probará que el señor **CELESTINO SALAZAR DUARTE**, no fue responsable en la ocurrencia de los hechos, situación que exonerará de igual forma al propietario y empresa transportadora donde se encuentra afiliado el vehículo de placa XVP-972.

TERCERA: ME OPONGO, NO HABRÁ LUGAR A DICHA CONDENA. De otra parte, la misma carece de sustento fáctico y jurídico, solo parte de las simples consideraciones de la parte demandante.

CUARTO: ME OPONGO a dicha condena. Reiterando que el señor **CELESTINO SALAZAR DUARTE** no es responsable de los hechos objeto de la presente demanda.

QUINTO: ME OPONGO. No habrá lugar a la mencionada condena.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con el propósito de afianzar los argumentos de esta contestación de demanda y enervar las fuerzas de los argumentos descritos en los hechos de la misma y las pretensiones, propongo las siguientes excepciones de fondo.

1. AUSENCIA DE CULPA DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO AFILIADO A COPETRAN COMO CAUSA DEL ACCIDENTE.

Es claro que el episodio relatado en los hechos no obedeció a culpa alguna por parte del señor **CELESTINO SALAZAR DUARTE** como conductor del vehículo afiliado a COPETRAN, por el contrario, fue un hecho desafortunado que tuvo como origen, una causa imprevisible, al verse abocado a realizar una maniobra defensiva a fin de esquivar un obstáculo de la vía y con tan mala suerte que venía transitando el ciclista sin ningún tipo de protección como casco y menos aún con dispositivos reflectivos que permitieran a los demás vehículos percatarse de su presencia en la vía.

De acuerdo a lo anterior, considero necesario tener claridad sobre la relación de la culpa en la responsabilidad, puesto que para que esa responsabilidad civil se configure, es necesario que haya una conducta humana, un daño o perjuicio, una relación de causalidad entre el daño y el comportamiento de quien se le imputa su producción y un factor de atribución de la responsabilidad.

Conforme a lo que he manifestado en este punto, quiero hacer unas precisiones

que es necesario destacar dentro de la estructura de la responsabilidad civil. Como muy bien lo ha señalado la norma y la jurisprudencia, debe existir un daño, un menoscabo sufrido por determinada persona en la que se afectan sus intereses vinculados ya sea en su esfera patrimonial o extrapatrimonial, el cual deberá ser indemnizable cuando su causación sea claramente imputable a un sujeto. En este orden de ideas, es el factor de imputación el que permite atribuir a un sujeto la responsabilidad, sin embargo, debe haber una conducta activa u omisiva para atribuir esa responsabilidad, ya que de una conducta determinada se deriva una afectación a los intereses de la víctima, siendo por regla general el carácter subjetivo, donde se funda en la culpa o el dolo.

Ahora bien, la culpa como tema central de esta excepción propuesta, se puede traducir en negligencia, imprudencia, descuido o impericia en el comportamiento desplegado, sin embargo y como se probará en las oportunidades procesales, el señor **CELESTINO SALAZAR DUARTE** es y ha sido desde que ingresó como conductor a la Cooperativa, una persona idónea para la operación de vehículos de transporte intermunicipal de pasajeros.

Como conclusión de todo lo anterior y de acuerdo a la tradición jurídica, vemos que solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir con infracción a un deber de cuidado, pues la responsabilidad subjetiva ha sido siempre una postura inalterable en nuestra jurisprudencia, reiterándose en numerosas ocasiones lo señalado en el artículo 2356 del Código Civil, donde no puede pretenderse en ningún caso prescindir de la culpa para estructurar el concepto de responsabilidad civil contractual, perspectiva esencial, que como lo he dicho, se ha mantenido en las reflexiones jurisprudenciales: " Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones, es decir que tendrá que reparar los daños que ocasiona. Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino únicamente por aquellos que realizamos con culpa o negligencia. **Lo contrario supondría tener que convivir en una sociedad en la que haya que resarcir cualquier resultado dañoso por la simple razón de que uno de nuestros actos intervenga, objetivamente en su causación, aun cuando escape a nuestra responsabilidad y se encuentre más allá de nuestro control.**" (Sent. Cas. Civ. 18 de Diciembre de 2012, Exp. 2006 00094 01). [Negrilla fuera de texto].

Tenemos entonces que la concurrencia de todos los elementos mencionados, esto es, una conducta humana, un daño o perjuicio, una relación de causalidad entre el daño y el comportamiento de quien se le imputa su producción y un factor de atribución de la responsabilidad, son imprescindibles para que surja la responsabilidad civil en este caso, por consiguiente, por no existir culpa respecto del conductor del vehículo afiliado a Copetran, la parte actora no puede evidenciar los elementos necesarios de la responsabilidad civil contractual y extracontractual estudiados y se estaría obligando a mi poderdante al pago de una indemnización que no tiene fundamentos facticos ni jurídicos, ya que en el caso que nos ocupa, no existe el bloque probatorio suficiente para demostrar que el conductor del vehículo afiliado a Copetran, ha causado un daño mediante la infracción de un deber de cuidado.

2. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

Como bien lo manifesté en el anterior punto, de acuerdo a las circunstancias, el hecho reúne características de imprevisibilidad e irresistibilidad, es decir, que el evento tuvo un carácter remotamente probable y súbito desde el punto de vista del conductor, pues a pesar de los mayores esfuerzo aplicados por el señor **CELESTINO SALAZAR DUARTE**, le fue imposible evitar la colisión del vehículo con el ciclista y es que “la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente”. (Sent. Cas. Civ. 078 de 23 de junio de 2000). [Negrilla fuera de texto].

Este caso fortuito o fuerza mayor al tenor del Art 64 del Código Civil se halla encasillado “en el imprevisto a que no es posible resistir”, teniendo en cuenta que la irresistibilidad se refiere a la imposibilidad de evitar una conducta y sus consecuencias, en cuanto el vehículo conducido por **CELESTINO SALAZAR DUARTE** iba transitando normalmente, a una velocidad moderada, cuando de repente y de manera intempestiva pierde su estabilidad por obstáculos en la vía y termina saliéndose al otro sentido, generándose la colisión.

3. LA EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA QUE RESULTE DE LOS HECHOS PROBADOS.

Esta excepción tiene su fundamento en lo consagrado en el artículo 306 del código de Procedimiento Civil, actualmente con el artículo 282 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 282. RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo los de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Consagra el Art. 206 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vigente desde el 12 de julio de 2012 que “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.”. Por lo anterior, me permito objetar la estimación de los perjuicios materiales atendiendo a los fundamentos invocados en las excepciones, los que igualmente se referencian así:

En relación con los perjuicios ocasionados, la apoderada judicial demandante simplemente se limita a mencionarlos en la PRETENSION TERCERA, en el siguiente sentido:

*“ TERCERO: Que los demandantes consideran bajo juramento estimatorio la suma de **NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$900.000.000 MCTE)** como valor de la indemnización por los daños descritos en el punto anterior teniendo presente que la vida es irreparable, el futuro perdido del joven desaparecido y a pérdida económica que proyectaba según sus metas y aspiraciones”.*

Dicha pretensión no se considera procedente, por cuanto no obra dentro del expediente prueba que evidencie que el joven se encontrara trabajando, que tuviera dependientes económicos. De igual manera, la señora apoderada judicial no determinó la cuantía para cada uno de los daños, siendo una pretensión ambigua y carente de sustento probatorio.

Se debe precisar que al solicitarse la reparación de perjuicios materiales, la carga de la prueba como es en este caso, le corresponde a la parte actora, quien debe generar la suficiente convicción sobre este concepto, ya que los perjuicios materiales, se deben acreditar su existencia en pautas objetivas. En este sentido, y con el nulo soporte documental que obra en el proceso, no es posible cuantificar dichos daños. .

En cuanto a los perjuicios morales y el daño de vida en relación, si bien es cierto, es el señor Juez el que se pronuncie al respecto, es importante considerar, que debe existir la certeza de la ocurrencia de la responsabilidad por parte de los demandados, del vínculo que existe entre los demandantes con las víctimas de las lesiones, que las lesiones causadas, ocurriera como resultado de los hechos.

De igual manera, el grado de afección padecida por las víctimas directas y la afectación sufrida por las indirectas, encontrándose aquí el petitum desfasado y sin sustento factico ni jurídico.

Con lo anterior, considero que no existen los elementos necesarios para cuantificar un perjuicio de esta naturaleza, pues como lo ha expuesto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en la sentencia 2000-01141 de junio 24 de 2008: “ Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables”.

Por las razones expuestas, se deja sustentada la objeción presentada frente a la estimación de los perjuicios materiales invocados por el apoderado de la parte demandante, en atención a lo consagrado en el Art. 206 del C. G. del P. vigente para la época de la interposición de la demanda.

PRUEBAS

Solicito al despacho se tenga y se ordenen como tales las siguientes:

A. DOCUMENTALES

Solicito al Despacho se tenga como pruebas documentales las siguientes:

1 – Copia del Informe de Accidente No. 000430485 , elaborado por el patrullero **WILMAR AMADO GALEANO** ,con cédula No. 91.017.204 y placa No. 0087963 de la PONAL.

B. TESTIMONIAL

1. Solicito al Despacho se sirva citar al patrullero **WILMAR AMADO GALEANO**, con cédula No. 91.017.204 y placa No. 0087963 de la PONAL., por ser el funcionario quien realizó el informe de accidente de tránsito, con el fin que declare acerca del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 000430485 y pueda con su declaración esclarecer los hechos del accidente, corroborar la posición de los vehículos y la prelación de los vehículos en la vía, el estado de la vía, las maniobras realizadas por los conductores y en especial las causas del accidente debidamente codificadas en el informe. Para lo cual ruego al Despacho librar oficio a la Policía Nacional de Santander, en el evento que el funcionario no labore en dicha ciudad se remita la comunicación a su actual residencia o sitio de trabajo.
2. Solicito al Despacho se sirva citar a la Dra. **AMERICA LISETH HERNANDEZ MANTILLA**, en calidad de Asistente de la Coordinación de Recursos Humanos, para que declare ante este Honorable Despacho Judicial todo lo que le consta acerca de la vinculación del señor **CELESTINO SALAZAR DUARTE** como conductor de la Cooperativa Santandereana de Transportadores Limitada - COPETTRAN, quien puede ubicarse en la Calle 55 No. 17B - 17 de la ciudad de Bucaramanga

C. INTERROGATORIO DE PARTE

- Le ruego al despacho decretar el interrogatorio de parte a las demandantes: **CARLOS JULIO CAVANZO, SILVIA HERNANDEZ y JAQUELINE CAVANZO**, el cual formularé verbalmente o por escrito en la fecha y hora que el Despacho asigne para la práctica del mismo.

D. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Con todo respeto desde ya solicito de conformidad con lo establecido en las disposiciones probatorias sobre prueba documental, que todas y cada una de las pruebas documentales sean apreciadas así:

- Si se trata de documentos declarativos provenientes de terceros, que sean debidamente ratificados con las formalidades de la prueba testimonial.
- Si son dispositivos, que sean auténticos.

Anexos: Obrantes en once (11) folios.

NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderado en la dirección aportada en la demanda.

Mis representados y la suscrita o en la Secretaría del Despacho o personalmente en la Calle 55 No. 17B - 17 de la ciudad de Bucaramanga, Telefax 6419968.

Dejo en esta forma contestada oportunamente la demanda.

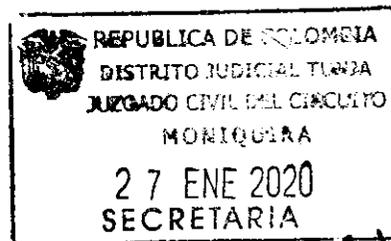
Por separado formulo Llamamiento en Garantía

Respetuosamente,

Monica Porras Suarez.
MONICA ANDREA PORRAS SUAREZ
C.C. N° 1.098.747.543 de B/manga
T.P. N° 307.196 del C.S. De la J

DIEGO CALIXTO RUBIO
ABOGADO

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MONQUIRÁ
Bogotá D.C.



consua (39) folio
4:41 pm

Ref Proceso No. 2019-00063
Demandantes CARLOS JULIO CAVANZO Y OTROS
Demandada COOPERATIVA SANTANDEREANA DE
TRANSPORTADORES LIMITADA-COPETRÁN- Y
OTROS
Llamado en Garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.

DIEGO CALIXTO RUBIO, mayor de edad, domiciliado en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, persona jurídica de derecho privado, identificada con el Nit No. 860.026.182-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, en el poder conferido a ANDREA CASTELLANOS RODRÍGUEZ y en el poder de sustitución, procedo a contestar en los términos del Literal Segundo del Artículo 66 del Código General del Proceso, el escrito de demanda y el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la demandada, de la siguiente manera:

I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA (Escrito SUBSANACIÓN DE DEMANDA):

1. **PARCIALMENTE CIERTO**, según las pruebas aportadas por los demandantes al parecer es cierto que el joven JEISON STEVEN CAVANZO HERNÁNDEZ (q.e.p.d.) transitaba en bicicleta el 25 de agosto de 2016 por la vía Puente Nacional San Gil, sin embargo, las demás afirmaciones sobre las condiciones en que vivía él y su familia, o si se encontraba cumpliendo las reglas de tránsito o si se dirigía a su lugar de trabajo, **NO ME CONSTAN** y deberán ser probadas fehacientemente en el proceso.
2. **NO ME CONSTA** que el joven JEISON STEVEN CAVANZO HERNÁNDEZ (q.e.p.d.) trabajara como ayudante de molienda de caña ni tampoco y **ES FALSA LA AFIRMACIÓN** de que éste se encontraba transitando de manera responsable y con la velocidad permitida

en la zona, toda vez que por el contrario se encuentra evidencia de que no portaba el casco ni ningún elemento reflectivo.

3. **PARCIALMENTE CIERTO**, es cierto que el 25 de agosto de 2016 acaeció un lamentable accidente entre el furgón de placas XVP- 972 afiliado a COPETRÁN y el joven JEISON STEVEN CAVANZO HERNÁNDEZ (q.e.p.d.) quien se transportaba en bicicleta, sin embargo las afirmaciones sobre la actuación del conductor del furgón, **NO ME CONSTAN** y deberán ser probadas de manera suficiente.
4. **PARCIAMENTE CIERTO**, la descripción del lugar es cierta sin embargo las demás afirmaciones son meras hipótesis de las causas del accidente, y no plenas y definitivas pruebas de las eventuales responsabilidades de las partes participantes, toda vez que los agentes de tránsito no son testigos directos del siniestro, sino personas que acuden con posterioridad a su ocurrencia y sus conceptos pueden recurrir a aspectos subjetivos que no siempre se ajustan con la realidad.
5. **ES CIERTO**, según las pruebas aportadas por los demandantes.
6. **ES CIERTO**, según las pruebas aportadas por los demandantes.
7. **ES CIERTO**, según las pruebas aportadas por los demandantes.
8. **ES CIERTO**, según las pruebas aportadas por los demandantes.
9. **PARCIALMENTE CIERTO**, es cierto que que cursa una investigación penal en la Fiscalía 31 de Moniquirá, sin embargo el argumentro por el cual se haya avocado la misma es una afirmación subjetiva del apoderado de los demandantes que releva de réplica.

II. SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. **ES CIERTO**, según las pruebas aportadas por los demandantes.
2. **ES CIERTO**, según las pruebas aportadas por los demandantes.
3. **ES CIERTO**, según las pruebas aportadas por los demandantes.
4. **PARCIALMENTE CIERTO**, es cierto la existencia de la póliza y la vigencia de la misma, pero **NO ES UN HECHO** sino una afirmación subjetiva del apoderado de la sociedad demandada quien llama en garantía a mi representada, al señalar que la misma tiene cobertura de responsabilidad civil extracontractual, afirmación ésta que no tiene en cuenta las condiciones de la póliza.
5. **PARCIALMENTE CIERTO**. Es cierto el derecho que le asiste a la sociedad COPETRAN de convocar a la aseguradora al haber sido demandada por responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, la afirmación de que mi representada es convocada para asumir lo de su cargo, **NO ES UN HECHO** sino afirmación subjetiva de la apoderada que releva de réplica.
6. **ES CIERTO**, que como Aseguradora podemos ser llamados a responder el llamamiento en garantía.
7. **NO ES UN HECHO** sino la normativa que permite realizar el llamamiento en garantía por tanto releva de réplica.

III. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA (Escrito SUBSANACIÓN DE DEMANDA):

Respetuosamente manifiesto al señor Juez que me opongo a la prosperidad de la totalidad del acápite llamado PRETENSIONES formuladas por la apoderada de los demandantes, pues tal y como se ha indicado en el presente escrito de contestación y como se demostrará a lo largo del proceso, dichas pretensiones carecen de sustento jurídico y desconocen los principios de la responsabilidad, como quiera que los hechos generadores de los presuntos perjuicios reclamados y, la consecuente responsabilidad, no tuvieron su origen en una conducta imputable a el demandado porque hubo ruptura del nexo causal.

En los términos del numeral 2 del artículo 96 del Código General del Proceso, nos referimos a cada una de las pretensiones de la siguiente manera:

1. ME OPONGO a que se declaren civil y solidariamente responsables a los demandados por los perjuicios que se dicen fueron causados a los demandantes, toda vez que existe ruptura en la relación de causalidad entre la conducta y el daño.
2. ME OPONGO a que se condene a los demandados a pagar a favor de CARLOS JULIO CAVANZO, SILVIA HERNÁNDEZ Y JACKELINE CAVANZO la suma pretendida por concepto de indemnización moral y material, reiterando que la responsabilidad no surge de una conducta imputable a los demandados por cuanto se rompió el nexo causal necesario para configurarse la responsabilidad civil extracontractual, exonerando de toda culpa al señor CELESTINO SALAZAR DUARTE como conductor, y por ende a la propietaria del furgón y a la empresa afiliadora del mismo.
3. ME OPONGO a que se condene a pagar a favor de los demandantes, la suma de \$900.000.000.00 toda vez que ERRÓNEAMENTE se encuentra tasada, carece de todo sustento jurídico y fáctico, y demuestra el absoluto desconocimiento por parte de la apoderada frente a la tasación de perjuicios y a los que debe incluir en el juramento estimatorio y a los que no, concepto que ampliaré posteriormente en la objeción, reiterando además que la responsabilidad no surge de una conducta imputable a los demandados por cuanto se rompió el nexo causal necesario para configurarse la misma.
4. ME OPONGO a que se condene a los demandados a pagar a favor de CARLOS JULIO CAVANZO, SILVIA HERNÁNDEZ Y JACKELINE CAVANZO cualquier suma de dinero pretendida.
5. Como consecuencia de las consideraciones anteriores, ME OPONGO a la prosperidad de la QUINTA PRETENSIÓN DEL ESCRITO DE SUBSANACIÓN DE DEMANDA, en lo que respecta al pago de la condena en costas, ya que estos sólo se aplicarán en los eventos en los cuales la parte vencida en el proceso haya demostrado una conducta temeraria o desconocedora de la Ley, actuación que hasta la fecha no ha tenido la parte demandada.

IV. SOBRE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

1. ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE, puesto que si bien es cierto la existencia de la póliza, la apoderada de la demandada quien llama en garantía a mi representada, afirma que la misma tiene cobertura plena de responsabilidad civil extracontractual, afirmación ésta que no tiene en cuenta el condicionado del contrato de seguro contenido en la póliza.
2. ME OPONGO, toda vez que para que se declare que ALLIANZ SEGUROS S.A. se encuentra obligada a reembolsar a favor de la sociedad COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA-COPETRÁN- cualquier pago que eventualmente tuviere que hacer a favor de los demandantes, ésta tiene que ser condenada en el proceso el cual aún no se ha fallado.

V. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

Primera Excepción: RUPTURA NEXO CAUSAL - FUERZA MAYOR- EXONERACIÓN RESPONSABILIDAD

En el relato de los hechos realizado por el conductor del vehículo afiliado a la sociedad COPETRAN por mi mandante asegurada, señor CELESTINO SALAZAR DUARTE, se concluye como posible causa del accidente del vehículo un obstáculo en la vía que le hizo perder el control del mismo y que desafortunadamente terminó con que se encontrara con el joven JEISON STEVEN CAVANZO HERNÁNDEZ que se transportaba en su bicicleta sin ningún elemento reflectivo que permitiera su visibilidad, incumpliendo las normas de tránsito.

La Ley 769 de 2002 que contiene el Código Nacional de Tránsito dispone en su Artículo 94 del CAPÍTULO V sobre CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS, **que** estarán sujetos a las siguientes normas:

“Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad”.

El accidente ocurrió a las 5:25 a.m. del 25 de agosto de 2016, y se evidencia en el Informe de tránsito aportado con la demanda que el joven JEISON STEVEN no portaba ni casco, ni ningún otro elemento exigido para el tránsito en bicicleta que permitiera a los demás usuarios de la vía percatarse de su presencia, lo que a todas luces contradice lo reiterado en repetidas ocasiones por la apoderada de los demandantes, que el joven transitaba cumpliendo las reglas de tránsito, y en forma responsable.

Tratándose de responsabilidad civil extracontractual, la H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado que “... como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una

\$
~~167~~
167

persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y éste”. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la **carga probatoria del demandante**, pues es a este a quien le corresponde demostrar menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”.¹ (subrayado y negrilla fuera de texto)

En la clase de evento como el que nos ocupa, la H. Corte Suprema ha señalado que el presunto responsable no puede exonerarse probando diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa., solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero que excluyó la autoría por romper el nexo causal.²

Entonces para establecer el nexo de causalidad: i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; ii) su caracterización supone además la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás y ii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente.³

Siguiendo con el hilo argumentativo, el daño se encuentra probado, pero el nexo de causalidad no y la misma suerte corre el elemento de culpa, ya que como se probará en el transcurso del proceso, el señor CELESTINO SALAZAR DUARTE desde que ingresó a COPETRÁN ha demostrado ser una persona idónea para desarrollar la actividad de transporte de pasajeros y de acuerdo a las circunstancias que rodearon el lamentable accidente, el hecho reúne características de imprevisibilidad e irresistibilidad, es decir que a pesar de los esfuerzos por él desplegados le fue imposible evitar el accidente con el joven JEISON STIVEN, y así lo ha señalado la jurisprudencia, “ la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento acompañadas con las del propio agente ”.⁴

El caso fortuito o fuerza mayor, es el imprevisto a que no es posible resistir, es decir la irresistibilidad se refiere a la imposibilidad de evitar una conducta y sus consecuencias, tal como ocurrió con el conductor CELESTINO SALAZAR DUARTE, quien transitaba cumpliendo las normas de tránsito y cuando de repente y de manera intempestiva pierde su estabilidad por obstáculos en la vía y termina saliéndose hacia el otro carril generando el accidente.

Con todo, para reforzar nuestra tesis de defensa, para la doctrina francesa el estudio de irresistibilidad del hecho constitutivo de fuerza mayor es el punto central de la fuerza mayor, al punto que le quisiera dar por parte de la doctrina poca relevancia a la imprevisibilidad y mucha

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999. Cfr. Sentencia C-1008 de 2010

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ref. 73449-3103-001-2000-00001-01, Sentencia del 3 de noviembre de 2011)

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref. 11001310302820020018801, sentencia 14 de diciembre de 2012.

⁴ Sentencia de Casación civil, Ref. 078 de 23 de junio de 2000.

DIEGO CALIXTO RUBIO
ABOGADO

164

importancia a la irresistibilidad como características que determinan la fuerza mayor, a tal punto que se enuncia por algunos autores que la fuerza mayor está constituida por un evento extraño, previsible o no, pero en todo caso insuperable.⁵

Así las cosas, para el demandado CELESTINO SALAZAR DUARTE, le era absolutamente imposible evitar las consecuencias del hecho, le fue insuperable para él, como lo hubiera sido para cualquier persona en las mismas condiciones resistirse al accidente de tránsito, de suerte que reunidos a cabalidad los presupuestos para la prosperidad del eximente de la responsabilidad fuerza mayor, se enerva la presunción de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas y por ende se rompe el nexo causal y exonera al señor CELESTINO SALAZAR DUARTE.

Segunda Excepción. INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS/ FALTA DISCRIMINACIÓN PERJUICIOS/ AUSENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO

La apoderada de los demandantes sólo lanza la suma de \$900.000.000.00 sin señalar a qué tipo de perjuicios corresponde, dice el escrito de demanda que esa suma es por daños materiales y morales sin discriminación alguna, y tampoco diferencia la suma que correspondería a su juicio para cada uno de los demandantes, existiendo evidentemente un desconocimiento de la Ley y de los requisitos para fijar las pretensiones por tanto es improcedente.

Es innegable que la muerte del joven JEISON STIVEN CAVANZO HERNANDEZ (q.e.p.d.) cause un dolor profundo a su madre y abuelos, pero la suma pretendida no se encuentra tasada en debida forma, si llegase a existir responsabilidad que no existe, tampoco no hay evidencia fáctica ni probatoria de la suma pretendida.

No existe prueba aportada al proceso de los ingresos del joven fallecido, ni siquiera prueba de que se encontrara trabajando. La sola afirmación de que el joven fuera la esperanza de salir de una condición de extrema pobreza por parte de su familia no es indemnizable. Se encuentra desfasado de la realidad pensar que es indemnizable el hecho de un sueño de un joven por ser piloto de aviación.

La oportunidad de salir adelante una familia por el sueño de un joven, NO CONSTITUYE UN DAÑO RESARCIBLE⁶, es muy irresponsable por parte de la apoderada de los demandantes generar una falsa ilusión a sus representados en cuanto al monto de la indemnización por los supuestos perjuicios irrogados.

La Sección Tercera del Consejo de Estado indicó que el daño por “pérdida de oportunidad” constituye el cercenamiento de una ocasión aleatoria que tenía una persona de obtener un beneficio o de evitar un deterioro, en el caso que nos ocupa, la oportunidad de desarrollar un

⁵ Michel Paillet, *La Responsabilité*

⁶ David Alejandro Peñuela- Abogado

DIEGO CALIXTO RUBIO
ABOGADO

proyecto de vida familiar no constituye una situación fáctica y jurídicamente idónea para alcanzar provecho o beneficio económico alguno.

De igual forma, precisó que para que resulte procedente indemnizar la “pérdida de una oportunidad” se requiere que la ocasión sea cierta y exista, ya que si se trata de una posibilidad muy genérica se estará en presencia de un DAÑO HIPOTÉTICO O EVENTUAL, QUE NO RESULTA INDEMNIZABLE.

Sentado está doctrinaria y jurisprudencialmente, que en la reparación del daño, debe mostrarse su certeza, condición que descarta la sustentación del daño hipotético o eventual, el perjuicio cierto debe fundarse en un hecho real y preciso no en meras hipótesis, pues la indemnización de perjuicios no puede constituir fuente de enriquecimiento para quien la reclama conforme lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia al indicar que el principio de reparación integral busca satisfacer la necesidad de resarcimiento para quien reclama, bien devolviendo las cosas a su estado anterior- in natura- o bien pagando en dinero la justa tasación de lo que se pruebe que vale el daño causado, nunca por encima de estos raseros.

Es por ello por lo que la Corte ha afirmado que los perjuicios sólo dan lugar a indemnización si quien los aduce logra probar que son ciertos, porque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, ésta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible a la imposición de la condena en perjuicios.

En conclusión, y reiterando lo señalado por la apoderada de la sociedad COPETRAN, así como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia, no existe prueba alguna aportada al proceso para cuantificar los perjuicios que son llamados por la doctrina como “sueños de ganancia”, puesto que están apoyados en meras hipótesis, sin ningún anclaje a la realidad que rodea la causación del daño, por tanto, no pueden ser indemnizables.

VI. EXCEPCIONES FRENTE A EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Primera Excepción: SUJECIÓN A LAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO -

Esta excepción y los hechos base de la misma, se presentan sin que por ello pueda concluirse que existe contradicción con lo ya expresado ni tampoco entenderse como confesión hecha a través de apoderado judicial, reiterando que no existe responsabilidad alguna del conductor del vehículo de placas XVP-972 por existir ruptura del nexo causal por fuerza mayor.

Según lo estipulado en el artículo 1056 del Código de Comercio: “*Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado*”.

Bajo este precepto, en las condiciones generales de la póliza No. 021850094/1066, se tiene como amparo contratado el de Responsabilidad Civil Extracontractual cuya definición se encuentra en el numeral 6 del capítulo III Definiciones de Amparos, página 15 y que a la letra dice:

169
165

*“6. Responsabilidad Civil Extracontractual. La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, **siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados**, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.*

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.”

Lo anterior se traduce en que la compañía a la que represento entrará a indemnizar **SÓLO SI SE CONDENA** al asegurado COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA-COPETRÁN dentro del proceso y **SOBRE LOS PERJUICIOS QUE ESTÉN DEBIDAMENTE ACREDITADOS**, los cuáles están tasados sin fundamentos fácticos y jurídicos, son perjuicios caprichosos, simplemente enunciativos, carentes de razonamiento y sin prueba alguna de su existencia.

Segunda Excepción: EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

Ruego al despacho se sirva declarar probada a favor de la llamada en garantía, cualquier defensa que llegare a ser probada dentro del proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 282 del Código general del proceso.

VII. AUSENCIA DE JURAMENTO ESTIMATORIO

La Ley 1564 de 2012, en el artículo 206 sobre el Juramento estimatorio establece que:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”

La apoderada de los demandantes, en total desconocimiento de la Ley y del juramento estimatorio como medio de prueba, de manera enunciativa y sin ningún desarrollo conceptual, señala en las pretensiones

Conforme a lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso antes descrito, la estimación de una indemnización pretendida deberá ser cuantificada de manera razonada, discriminando cada uno de sus conceptos, y en el presente caso, la apoderada de los demandantes se ha limitado a señalar una suma de dinero, sin discriminación ni explicación alguna que permita a la parte demandada controvertir el juramento estimatorio, y por el contrario, al hacerlo estaríamos señalando la forma correcta de realizar la estimación de perjuicios y la consecuente corrección de la demanda lo cual resulta inadmisibles, por tal razón nos abstenemos de realizar la objeción al juramento estimatorio tal como lo ordena la Ley.

VIII. PRUEBAS

Dictamen pericial: Con fundamento en el artículo 227 del Código General del Proceso, respetuosamente manifiesto al señor juez que hemos contratado a la firma CESVI COLOMBIA, para que realice un dictamen pericial, consistente en la reconstrucción analítica del accidente de tránsito cuyo informe no alcanza a ser entregado al suscrito antes del vencimiento del término de contestación. Por consiguiente, le solicito respetuosamente conceder un término prudencial de 30 días para presentar dicho informe al Despacho. Tiene la prueba el objetivo de demostrar científicamente que hubo fuerza mayor.

Documentales: Copia completa de la Póliza No. 021850094/1066. Solicitada en el auto del 27 de septiembre de 2019.

DIEGO CALIXTO RUBIO
ABOGADO

10
122
168

Pruebas de oficio o solicitadas por las demás partes: Me reservo la facultad de participar de las pruebas decretadas de oficio o solicitadas por las demás partes.

IX. ANEXOS

Poder, certificado de existencia y representación ALLIANZ SEGUROS S.A. y sustitución poder.

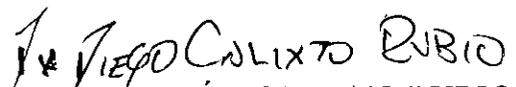
X. NOTIFICACIONES

ALLIANZ SEGUROS S.A. y su representante legal reciben notificaciones en la Carrera 13A N° 29-24 Piso 10 de esta ciudad.

Al suscrito en la Calle 54 No. 4-10 de la ciudad de Bogotá D.C. – Telefax: (57) 1 541 6444 – 3164635339 y en la Carrera 4 No. 7-54 de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá Cel. 3118797151

E- mail: andre_casrod@hotmail.com

Atentamente,


DIEGO JULIÁN CALIXTO RUBIO
C.C.No. 74.302.600
T.P. No. 222.491 del C.S. de la J.